



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SCM-AG-15/2021

**REMITENTE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PROMOVENTE:** GAEL IAN  
ALEJANDRO DELGADO CID

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el asunto general identificado al rubro, en el sentido de **tener por no presentado** el escrito de Gael Ian Alejandro Delgado Cid, con base en la siguiente.

## G L O S A R I O

<b>Acuerdo Plenario</b>	Acuerdo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitido en el juicio TECDMX-JLDC-042/2021
<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CAE</b>	Capacitador Asistente Electoral
<b>Impugnación Local</b>	Demanda presentada por Gael Ian Alejandro Delgado Cid para controvertir la imposibilidad de registrarse en la página de internet operada por el Instituto Nacional Electoral, para trabajar como Capacitador Asistente Electoral Local durante el proceso Electoral 2020-2021, con la cual se integró el expediente TECDMX-JLDC-042/2021
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> Las fechas se entenderán referidas a este año salvo precisión de otro.

<b>Juicio de Ciudadanía</b>	<b>la</b> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ocursante promovente</b>	<b>o</b> Gael Ian Alejandro Delgado Cid
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local TECM</b>	<b>o</b> Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo INE/CG189/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG189/2020, por el que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021, así como sus respectivos anexos.

**2. Inicio de Proceso electoral en la Ciudad de México.** El once de septiembre siguiente, inició el proceso electoral en la Ciudad de México por el que se renovarían las diputaciones al Congreso local, así como las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales de esa Ciudad.

**3. Solicitud de registro.** El veintiocho de marzo, el ocursante manifiesta que intentó registrarse en la página de internet operada por el INE<sup>2</sup>, para trabajar como CAE local durante el proceso electoral 2020-2021 en el IECM; sin embargo, refiere que el sistema le impidió realizar el procesamiento de registro debido a que supuestamente no contaba con la mayoría de edad.

**4. Impugnación local.** El dos de abril, el promovente envió vía correo electrónico de la Oficialía de Partes del TECM, un escrito

---

<sup>2</sup> <https://pef2021-reclutaseycae.ine.mx/>



presentado con el propósito de inconformarse por la imposibilidad de registrarse para trabajar como CAE local.

**5. Requerimiento de trámite.** El tres de abril, el Secretario General del Tribunal local remitió al INE copia de la demanda del promovente para que cumpliera con el trámite previsto en los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**6. Acuerdo plenario local.** El cuatro de abril, el Pleno del Tribunal local acordó *“no ha lugar a conocer la demanda presentada por el actor”* al no ser susceptible de ser conocida a través de las vías o medios que son de su competencia; por tanto, reencauzó el medio de impugnación a la Sala Regional.

**7. Turno.** El mismo día, se recibió en esta Sala Regional, entre otras constancias, el acuerdo plenario referido en el numeral anterior y la demanda presentada por el promovente.

Al respecto, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el asunto general **SCM-AG-15/2021**, y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien, posteriormente, lo tuvo por recibido.

**8. Remisión de sustanciación.** El cinco de abril, se recibió el oficio por el que la subdirectora de la oficina de actuaría del TECM remitió diversas constancias relacionadas con la sustanciación del medio de impugnación presentado por el ocurso.

**9. Informe circunstanciado.** El siete de abril, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio por el que el Secretario General del citado Tribunal local remitió, entre otras constancias, el informe circunstanciado rendido por el Secretario

del Consejo General del INE y las constancias del trámite dado a la impugnación local.

**10. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de veinte de abril, esta Sala Regional ordenó, entre otras cuestiones, dar **vista** al promovente con el informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **requerirlo** para que expresara su interés de continuar con el curso legal que corresponde a su escrito de demanda.

**11. Desistimiento.** Mediante escrito presentado el veintidós de abril ante la Oficialía de partes de la Sala Regional, se observa la intención del ocursoante de desistirse de la pretensión contenida en su escrito.

**12. Requerimiento al promovente.** El veintitrés de abril, el Magistrado instructor acordó requerir al ocursoante para que, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del referido proveído, ratificara el escrito de desistimiento precisado en el párrafo anterior, apercibiéndolo para el efecto de que, de no ratificar su desistimiento, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia en conformidad con lo previsto en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

El acuerdo de requerimiento fue notificado al promovente en la misma fecha.

**13. Certificación. Previa solicitud del Magistrado Instructor,** la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional certificó que dentro del plazo establecido para desahogar el requerimiento que le fue formulado no se recibió algún escrito presentado por el ocursoante.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer del escrito del promovente, dado que señala que le genera afectación la imposibilidad de acceder al sistema informático operado por el INE, autoridad nacional administrativa en materia electoral; asimismo, el acto que pretende controvertir se relaciona con el registro de una persona que aspira a ser designada como CAE local, en el marco del **Proceso Electoral 2020-2021 en la Ciudad de México**, entidad que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

**Acuerdo plenario** dictado el veinte de abril, por esta Sala Regional, en el asunto general que se resuelve.

Sumado a lo anterior, es dable analizar el asunto por la presente vía, en atención a la jurisprudencia 1/2012, de la Sala Superior, con el rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

**FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**,<sup>3</sup> de la que se desprende la facultad de las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Regional para turnar, instruir y resolver lo conducente, a determinados planteamientos.

**SEGUNDO. Desistimiento.**

Esta Sala Regional considera que el escrito del promovente en contra de la imposibilidad de registrarse en la página de internet operada por el INE, para trabajar como CAE Local durante el proceso Electoral 2020-2021, se debe tener **por no presentado**, en razón de su desistimiento, considerando a su vez, que en la instrumentación que se realizó, el promovente no acudió a ratificarlo.

Así es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente; esto es, que exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de ese conflicto.

De este modo, ante los desistimientos que se presentan respecto de escritos como el que dio origen al Asunto General, es indispensable la instancia de parte agraviada; es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que esta

---

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.



conozca y resuelva la eventual controversia que se estuviera planteando.

De esa manera, cuando la parte promovente expresa su voluntad de desistirse del planteamiento originalmente planteado, tal manifestación de voluntad impide la continuación de la instancia o vía que se haya ejercido.

Ahora bien, el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista de alguno de los medios de impugnación previstos en la materia.

Por su parte, los artículos 77 párrafo 1 fracción I y 78 párrafo 1 fracción I inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalan que la Sala Regional tendrá por no presentado algún medio de impugnación cuando quien lo promovió se desista.

En estos supuestos, lo conducente es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto se determine, ya sea ante persona con fe pública o personalmente en las instalaciones de la Sala Regional, con el apercibimiento que, de no acudir, se tendrá por ratificado y resolverá en consecuencia.

En el caso, en el expediente consta el original del escrito presentado -ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional- el veintidós de abril, en el que el ocursoante manifiesta su voluntad de desistirse del escrito que presentó el día-----.

En consecuencia, mediante acuerdo del siguiente veintitrés, el Magistrado Instructor, a pesar de que no se está en presencia de un medio de impugnación reconocido formal y materialmente por la Ley de Medios, a efecto de garantizar una tutela judicial

efectiva requirió al promovente para que, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Regional, su curso de desistimiento, apercibiéndolo que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado y, en consecuencia, por no presentado el escrito original.

El acuerdo de referencia fue notificado al promovente por correo electrónico el propio veintitrés de abril, por tanto, el plazo de tres días previsto en el artículo 78, fracción I, inciso b, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corrió del veinticuatro al veintiséis de abril.

Al respecto, se constató que mediante la certificación de la Secretaria General de Acuerdos que el ocurso no presentó algún escrito para expresar lo conducente al señalado requerimiento.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento presentado por el promovente no fue ratificado previamente dentro de los supuestos señalados y en el plazo a que se hizo referencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 9, 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a derecho tener por no presentado el escrito presentado por el ocurso.



Ahora, se debe señalar que, acorde al artículo 75 del Reglamento<sup>4</sup>, lo ordinario sería que, derivado de las características de los planteamientos formulados por el promovente, esta Sala Regional ordenara reencauzar el asunto general al rubro indicado a fin de que la impugnación se conociera mediante juicio electoral.

Lo anterior, debido a que esa diversa vía es el medio adecuado para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se puedan controvertir actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la ley de medios<sup>5</sup>.

Sin embargo, al establecerse que, derivado del desistimiento del medio de impugnación del ocursoante, el escrito se tiene por no presentado, se torna innecesario reencauzar la controversia a la vía referida. Dado que el desistimiento del promovente surtió efectos al no ser ratificado en términos de Ley, lo que condujo a no dar cauce como un medio impugnativo.

Además, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de la Sala Superior, con el rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, es dable resolver tener por no presentado el escrito multicitado.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

---

<sup>4</sup> Que establece que, error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento.

<sup>5</sup> Acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actualizados por la Sala Superior, el doce de noviembre de dos mil catorce.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por **no presentado** el escrito que dio lugar a la formación del presente asunto general.

Notifíquese por **correo electrónico** al promovente<sup>6</sup>, al Tribunal local y al Instituto Nacional Electoral, y por estrados a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase las documentación que corresponda, previa copia certificada de la impresión del escrito que dio origen al asunto general y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En la cuenta de correo electrónico que utilizó para enviar su demanda ante el Tribunal local y que señala en su escrito de demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo del año pasado, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente acuerdo a la Parte promovente y, además, de garantizar el derecho a la salud no solo de ésta, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.

<sup>7</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.